

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1375

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, a los fines de requerir un Directorio Oficial de Oficiales de Información; disponer la información mínima que deberá contener; establecer su actualización periódica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública depende de algo más que del reconocimiento legal del derecho. Para que ese derecho sea real y efectivo, la ciudadanía debe saber a quién dirigir su solicitud, dónde presentarla, cómo comunicarse con el funcionario responsable y qué canales oficiales están disponibles para dar seguimiento al trámite.

La Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, reconoce ese principio al requerir que las entidades gubernamentales designen Oficiales de Información encargados de recibir solicitudes, tramitarlas y facilitar el acceso a documentos públicos. También dispone que los nombres e información de contacto de dichos Oficiales estén

disponibles en las páginas cibernéticas oficiales de las entidades gubernamentales correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de La Fortaleza.

Sin embargo, aunque la ley ya contempla la disponibilidad de esa información, no establece con suficiente precisión cuál debe ser el contenido mínimo de dicha publicación, con cuánta frecuencia debe actualizarse, ni qué efecto tendrá para el ciudadano cuando la información publicada por la propia entidad esté incompleta, incorrecta o desactualizada.

Esa falta de uniformidad puede convertirse en una barrera práctica para ejercer el derecho de acceso a la información pública. Un ciudadano puede tener un derecho claro en ley, pero enfrentar dificultad para identificar al Oficial de Información correspondiente, localizar un correo electrónico institucional, confirmar el horario de atención o conocer el enlace oficial para presentar una solicitud. Esa incertidumbre puede causar retrasos, solicitudes defectuosas o pérdida de tiempo, tanto para el solicitante como para la entidad gubernamental.

Esta medida atiende esa deficiencia de manera puntual. No altera los términos para contestar solicitudes de información pública, no modifica las excepciones de confidencialidad, no cambia los remedios judiciales y no impone una estructura administrativa compleja. Su propósito es hacer mandatorio que la información de contacto de los Oficiales de Información sea clara, uniforme, actualizada y accesible.

A esos fines, se requiere que cada entidad gubernamental publique información mínima sobre sus Oficiales de Información, incluyendo nombre, puesto o dependencia, correo electrónico institucional, número telefónico institucional, dirección física o postal, horario de atención y enlace electrónico disponible para someter solicitudes. Además, se dispone que dicha información deberá actualizarse dentro de un término específico cuando ocurra cualquier cambio.

La medida también protege al ciudadano que actúa de buena fe. Si una persona presenta una solicitud utilizando la información publicada oficialmente por la entidad gubernamental, no debe ser penalizada por errores, omisiones o falta de actualización atribuibles a la propia entidad. El Gobierno no debe trasladar al ciudadano las consecuencias de su propia falta de actualización administrativa.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa fortalece la transparencia gubernamental, facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promueve una administración pública más clara, accesible y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmienda.

2 Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información
4 Pública”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5. — Oficiales de Información.

6 Cada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno
7 de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos
8 entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera. Los empleados
9 identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada
10 una de las entidades gubernamentales. Cuando la estructura organizativa, complejidad
11 funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor o menor de Oficiales de
12 Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la Oficina del Secretario de
13 Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, quien determinará si
14 procede o no la solicitud. En cuanto a la Rama Legislativa y la Rama Judicial las mismas

1 deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales de Información y
2 establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad de
3 Oficiales a designarse.

4 Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley,
5 la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como
6 responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos
7 sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la
8 información pública. Compartirán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de
9 esta Ley con el funcionario a cargo de la entidad gubernamental.

10 Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de
11 información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos dentro de los
12 términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información registrarán las solicitudes
13 de información en el orden en el que son recibidas y serán numeradas, siendo este
14 número el elemento de referencia en cualquier trámite o proceso de revisión de la
15 solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier
16 ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

17 Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad
18 gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los
19 individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción
20 de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la
21 dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los nombres
22 e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles en las

páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de igual forma deberán estar disponibles en documento impreso en los centros de servicios integrados distribuidos en Puerto Rico.

La información de contacto de los Oficiales de Información deberá publicarse mediante un Directorio Oficial de Oficiales de Información, en un lugar visible y de fácil acceso en la página cibernética oficial de cada entidad gubernamental. Dicho directorio incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- (a) nombre del Oficial de Información;*
- (b) puesto, división, oficina o dependencia a la que pertenece;*
- (c) correo electrónico institucional;*
- (d) número telefónico institucional;*
- (e) dirección física o postal para recibir solicitudes, cuando aplique;*
- (f) horario de atención;*
- (g) enlace electrónico disponible para someter solicitudes de información pública, cuando exista; y*
- (h) fecha de última actualización del directorio.*

Cada entidad gubernamental deberá actualizar su Directorio Oficial de Oficiales de Información dentro de los diez (10) días laborables siguientes a cualquier cambio en la designación, puesto, datos de contacto o disponibilidad de sus Oficiales de Información. La entidad gubernamental deberá certificar anualmente que la información publicada se encuentra vigente.

1 *La Oficina de Gerencia y Presupuesto y La Fortaleza mantendrán disponible un directorio*
2 *centralizado de los Oficiales de Información de las entidades gubernamentales de la Rama*
3 *Ejecutiva, conforme a la información remitida o publicada por dichas entidades. La Rama*
4 *Legislativa y la Rama Judicial mantendrán sus respectivos directorios conforme a sus procesos*
5 *internos y a las disposiciones aplicables de esta Ley.*

6 *La falta de actualización, error u omisión en el Directorio Oficial de Oficiales de Información*
7 *no podrá utilizarse para considerar defectuosa una solicitud presentada de buena fe ante un*
8 *funcionario, correo electrónico, dirección física, dirección postal o enlace electrónico publicado por*
9 *la propia entidad gubernamental como medio oficial para recibir solicitudes de información pública.*

10 Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el número
11 de solicitudes recibidas, el tipo de información que se solicita y el estatus de la solicitud.
12 Los informes mensuales deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad
13 gubernamental.”

14 Sección 2.- Término de cumplimiento.

15 Las entidades gubernamentales tendrán un término de noventa (90) días, contado a
16 partir de la aprobación de esta Ley, para publicar o actualizar el Directorio Oficial de
17 Oficiales de Información requerido por esta Ley.

18 Sección 3.- Guías administrativas.

19 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con la Oficina del Secretario
20 de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, podrá emitir guías,
21 instrucciones administrativas o formatos uniformes para facilitar la implantación de esta
22 Ley en las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva. La Rama Legislativa y la

1 Rama Judicial podrán adoptar las normas internas necesarias para cumplir con las
2 disposiciones aplicables de esta Ley.

3 Sección 4.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
6 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
7 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
8 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así
9 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Sección 5.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.